



AUDITORÍA DE GUERRA

DEL
5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Ref. en 4380-2

- ZARAGOZA -

E.

762

876
6/24

EL MO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a V. S. E. testimonio deducido de la resolución dictada de la causa n.º 3288-4, instruida contra *Serrat Casabona Quintín y otro*.

para su remisión al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de la Provincia de *Zaragoza* rogándole a V. S. E. se digne acusarme recibo.

Dios guarde a V. S. E. muchos años.
Zaragoza 13 de *Noviembre* de 1944.

EL *Bencito Juan*
Casimiro Sanjaume

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial
Ilmo. Sr. Auditor de Guerra de la 5.ª Región Militar.

PLAZA



137



GOBIERNO
DE ARAGON

Rafael Gallo Grandmontagne Sargento de Intendencia Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia de la causa 2200-40 instruida contra SERVET CASANOVA QUINTIN y VICENTE MALAR SANCHEZ, de cuya causa es juez el especial para el cumplimiento de la sentencia de la quinta región militar el oficial de Intendencia Sr. Supremo Juan Hauer

Constituye que a los folios que se indican obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.

Al folio.- 12.- Obra sentencia.- En la plaza de Zaragoza a seis de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y salir la causa instruida por los trámites de juicio sumario contra los procesados SERVET CASANOVA QUINTIN Y VICENTE MALAR SANCHEZ, con el n.º 2200-40 por el supuesto delito de auxilio a la rebelión, a la lectura de los autos oídos el Ministerio Público y la defensa y presentos los procesados, siendo vocal oponente el fiscal 2.º del Cuerpo Jurídico Militar, Sr. Angel de Peyron de Gorceaux, -declara que de las actuaciones practicadas se deducen como hechos probados y que se revelan lo siguiente: que el procesado Sr. Casanova Quintin de 21 años, soltero, labrador, natural de Medina, provincia de Zaragoza y vecino de esta ciudad, hijo de Francisco y de Francisca, pertenecia a partidos izquierdistas antes del glorioso movimiento nacional, habiendo ocupado el cargo de las Juventudes Socialistas de la localidad, al iniciarse el movimiento nacional se alistaba en el pueblo de Medina cuando al ser ocupado por las fuerzas nacionales hubo a zona roja, enrolándose al poco tiempo en las milicias de ascaso, prestando servicios en diferentes unidades del Ejército rojo hasta el final de la campaña, durante todo este tiempo y especialmente en las temporadas de permiso frecuentó la amistad, tanto en Barcelona como en Caspe de diferentes elementos izquierdistas con vecinos de Medina, algunos de los cuales, siguiendo órdenes del Comité revolucionario de Caspe, llegaron a Caspe a la detención de Narciso Gracia en Barcelona, mientras una investigación seguía en la mencionada ciudad de Caspe, en noviembre de 1937 era encarcelado y más tarde asesinado. No se ha podido probar participación alguna del procesado Servet Casanova en esta detención ya que el único testigo de cargo es hermano Salvador, de remite el su última declaración al folio 54 a lo dicho por su hermano en una conversación mantenida con él en Caspe, conversación que es negada por el procesado. Por otra parte se observa gran inseguridad en las contestaciones en el acto del Consejo del referido testigo de cargo, el testigo Servet Casanova profirió amenazas contra Sr. Blanco, hermano cuando se hallaba en el hospital, sin que se revelara consecuencia alguna de las mismas, más se ha probado de la participación del en casado en el asesinato de Francisco Marras hecho que le imputa el ya referido Salvador Casanova en una de sus declaraciones. Tanto en lo referente a este delito como el anterior mencionado, los testigos que depone en la presente causa, se remiten a lo expuesto por Salvador Casanova en el proceso 2200-40 que el procesado Sr. Malar Sanchez de 44 años, casado, natural de Medina, vecino de Barcelona, vigilante nocturno, hijo de Manuel y Francisca de partidos izquierdistas se hallaba en la fecha de alzamiento, permaneciendo en dicha ciudad hasta su liberación, manteniendo en la misma frecuente trato con los evadidos de Medina, sosteniendo frecuentes conversaciones con ellos respecto a su participación en la detención de Narciso Gracia, sin bien es cierto se aliaba con la futura víctima momentos antes de llevarse a cabo ésta, nada se ha podido probar en relación con ella ya que solamente le acusa el ya antes mencionado Salvador Casanova en declaraciones 2.ª y siguientes y la viuda de Narciso Gracia, cuando en simples declaraciones. CONCLUSIÓN: que los hechos que se declaran probados respecto al procesado Sr. CASANOVA QUINTIN, constituyen un delito de auxilio a la rebelión, previsto y sancionado en el artículo 240, párrafo 1.º del Código de Justicia Militar, sin que en el mismo concuren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. CONCLUSIÓN: que los hechos que se declaran probados respecto al procesado Sr. VICENTE MALAR SANCHEZ, constituyen un delito de auxilio a la rebelión, previsto y sancionado en el artículo 240 párrafo 1.º con las circunstancias atenuantes de escasa peligrosidad del encartado recogida en el artículo 1.º3 del mismo Código legal. CONCLUSIÓN: que el Consejo de Guerra esta facultado para imponer las sanciones previstas por la ley en la extensión que estamen y justas. Por lo que los preceptos citados, artículo 1.º1, 1.º2 del Código de Justicia Militar del Real Comandante y demás disposiciones de general aplicación, mandamos que se celebren condenas y condenamos a los procesados SERVET CASANOVA QUINTIN Y VICENTE MALAR SANCHEZ como autores de un delito de auxilio a la rebelión...

sin la concurrencia de circunstancias en el primero y con la escasa peligrosidad en el segundo a las penas de cinco años de reclusión temporal y 200 días de reclusión temporal respetivamente, con las accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo que dure la condena siemprevé de abono el tiempo de la prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa y en cuanto a responsabilidad civil estarán a lo dispuesto en la ley de 9 de febrero de 1939. - así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. - VIGENTE CASABONA: las Examinadas las normas anejas a la Orden de 25 de enero de 1940 el Consejo teniéndolo en cuenta la analogía de los hechos declarados probados respecto al procesado VICENTE MAINAR SANCHEZ, con los encuadrados en el número noveno del grupo V. de las mencionadas normas estima procedente la conmutación la pena señalada por la de 200 DÍAS Y UN DÍA de prisión mayor, respecto al procesado VICENTE CASABONA, que el Consejo no estima procedente hacer propuesta alguna de conmutación. - hay cinco firmas ilegibles, Rabri cañas. - al folio. - 27. - MONASTERIO. - el Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado SERVET CASABONA QUINJIN a la pena de QUINCE AÑOS de reclusión menor y accesorias de inhabilitación absoluta como autor de un delito de auxilio a la rebelión, previsto y penado en el art. 240 del Código de Justicia Militar sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad y al procesado VICENTE MAINAR SANCHEZ, como autor de mismo delito con la atenuante de escasa peligrosidad, a la pena de 200 DÍAS Y UN DÍA de reclusión menor, con las iguales accesorias y responsabilidades civiles ley de 9 de febrero de 1939. - todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria. - se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa; la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, e escrutada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado. igualmente son conformes, derecho de los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta i en su virtud se procede que preste y se apruebe a la misma haciéndola firme y ejecutiva. - así lo acuerda volver los autos al juez de ejecución de esta causa para notificación, cumplimiento, aduación de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevara seguidamente en nueva consulta sobre estadística. - al cuanto al otro, procede por sus propios fundamentos la conmutación que se propone de la pena impuesta al procesado VICENTE CASABONA por la de 200 DÍAS Y UN DÍA de prisión mayor; y no procede conmutación alguna en cuanto al otro procesado SERVET CASABONA. - 7. - no obstante resolverse. - zaragoza a 9 de septiembre de 1942. - el auditor. - Lopez Sando. Rabricado y sellado. - 12. - en zaragoza a 20 de septiembre de 1942. - se confirmada con el precedente dictamen de mi auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena a los procesados VICENTE CASABONA QUINJIN a la pena de quince años de reclusión menor y a VICENTE MAINAR SANCHEZ a la de 200 días y un día de la misma pena como autores de un delito de auxilio a la rebelión con las accesorias comunes para ambos de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, siemprevé de abono la totalidad del tiempo de la prisión preventiva sufrida por razón de esta causa y responsabilidades civiles que seguirán con arreglo a la ley de 9 de febrero de 1939. - respecto al efecto de la sentencia y por sus propios fundamentos se hacen las atribuciones que me están conferidas a cuerdos la conmutación de la pena impuesta a la de 200 días y un día respecto de VICENTE MAINAR CASABONA y sin que haya lugar a conmutación respecto de SERVET CASABONA. - hacen los autos al juez de ejecuciones de esta causa para la practica de lo demás que se propone. - el capitán general. - MONASTERIO;

Y para que conste, y a los efectos de su remisión, al Tribunal Regional de Responsabilidad Civil. Toda las de Zaragoza existiendo la presente que concuerda con su original al cual me remito de orden y visado por S. S. en Zaragoza a *breve* mil novecientos cuarenta y dos.

V. B. S.

GOBIERNO

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarisimo de urgencia n.º 2288 del año 1940 contra Serret Basa donna Quintin y otros por delito de análisis a la rebelión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.
Zaragoza a 7 de abril de 1943.

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 8 de abril de 1943.

Señores
Villar
Dejada
Barral
Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal. Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

El Fiscal, ha examinado el testimonio de la instancia
dictada contra Loret Vaca y no Luntunqit a
su juicio res e lib comprendido por ahora en
los expedientes del artículo 2 de la Ley de 7 de Marzo de
1942 y procur instruir el expediente de
responsabilidad civil.

Madrid 13 de abril de 1941.

Victor de la Fuente



GOBIERNO
DE ESPAÑA

762

Providencia - Paraguará 14 Abril 1943.

Sucrovel
Villas
Cajada
Parrocto

Pase al Poscente

[Signature]

[Signature]

[Vertical signature]

Segundamente se cumple lo mandado.

[Signature]

GOBIERNO
DE ARAGÓN